

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modificase el inciso f del artículo 26° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 por Decreto 824/2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, **deporte**, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.”

Artículo 2º.- Modificase el inciso c del artículo 85° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 por Decreto 824/2019, que quedará redactado de la siguiente manera:

“c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al fondo partidario permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e del artículo 26, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso f del citado artículo 26 cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de actividad de asistencia social u obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.
2. La investigación científica y tecnológica, aún cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA dependiente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.
3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.
4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGÍA, como así mismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los ministerios de educación o similares de las respectivas jurisdicciones.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente inciso también será de aplicación para los proyectos de mejoras y/o ampliación de infraestructura de las instituciones comprendidas en el inciso f del citado artículo 26.

En el caso de donaciones al Fondo Partidario Permanente o a los partidos políticos reconocidos, incluyendo las que se hagan para campañas electorales, el límite establecido para su deducción deberá calcularse de forma autónoma respecto del resto de las donaciones.”

Artículo 3°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo fortalecer las instituciones deportivas incluyéndolas expresamente en el régimen de exenciones de ganancias y transformándolas en potenciales receptoras dentro del esquema de donaciones que el citado régimen establece.

Las instituciones deportivas de todo el país están atravesando una difícil situación económico financiera. Actualmente hay en todo el territorio de la República Argentina más de veinte mil instituciones deportivas, las cuales reúnen casi dieciséis millones de personas que desarrollan en allí distintos tipos de actividades, además de cultivar vínculos sociales y comunitarios que merecen especial valoración, sobre todo cuando gran parte de esas personas son niños y niñas.

De los citados 20000 clubes solamente 4930 se encuentran registrados en la Secretaría de Deportes de la Nación. Es sabido que la fuente de ingreso de todas ellas es casi exclusivamente proveniente de las cuotas sociales que en forma mensual abonan sus asociados, salvo algún aporte esporádico de socios, del Estado u otra donación aleatoria; que son de gran utilidad para llevar adelante su funcionamiento.

Como consecuencia de la crisis económica, el ingreso de las entidades deportivas se vio disminuido entre un 60% y un 80%, produciendo un desfasaje financiero de gran envergadura, el cual en muchos casos produjo la quiebra y desaparición de las instituciones. Entendemos que las mismas podrían ampliar su convocatoria mejorando su infraestructura, hecho que redundaría en un beneficio para la comunidad en su conjunto, albergando una mayor cantidad de familias y brindándoles la posibilidad de un desarrollo saludable, comunitario y de buena calidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

GLADYS MEDINA

DIPUTADA DE LA NACION